

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2018

SNR2018IE007193

Doctor
SANTIAGO CAMPUZANO GARCES
Coordinador Grupo de Divulgación
Superintendencia de Notariado y Registro
Ciudad.

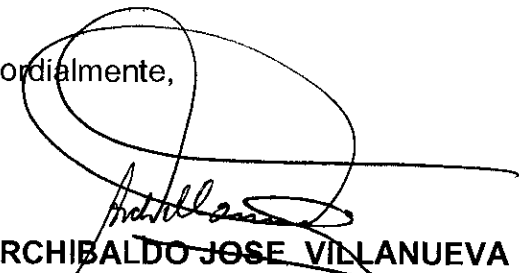
Asunto: Expediente No. SAJ-884-
2016 ORIP VILLAVICENCIO, META

Doctor Campuzano:

De manera atenta, anexo remito ejemplar de la Resolución No. 7207 del 12 de julio de 2017 proferida por esta Subdirección, que decidió recurso de apelación instaurado por interesado contra decisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Lo anterior, a fin de publicarse en la página de la entidad, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cumplir con la notificación subsidiaria al apelante.

Cordialmente,



ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUERO
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

Proyectó: IPH.

Handwritten: CM
Mar 9 / 2018
10-29



RESOLUCION No.

NO**7207****12 JUL 2017**

Por la cual se decide un recurso de apelación
Expediente No. SAJ-884 de 2016
VILLAVICENCIO, META

**EL SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE
LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, el numeral 2° del artículo 21 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014; 74 y s s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011), y

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

El señor NESTOR YESID BETANCOURT MURCIA, a través de escrito radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, con número 2302013ER05400 del 23 de Septiembre del 2013, solicita explicación del por qué no se ha realizado el cierre del folio de matrícula inmobiliaria número 230-13307, e informe también la razón por qué figura inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 230-13307, en la anotación número 10, el embargo decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso ejecutivo con acción mixta de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NÉSTOR YESID BETANCOURT MURCIA, comunicado mediante Oficio número 481 del 17 de Marzo del 2006.

Con ocasión de la precedente solicitud la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, mediante Resolución número 270 del 26 de Septiembre del 2013, (folios 14 envés a 16) ordena iniciar actuación administrativa para establecer la real situación jurídica de los folios de matrículas inmobiliarias números 230-13307 y 230-110247. La precitada Oficina de Registro, mediante Auto de Corrección del 15 de Abril del 2016, (véase a folio 206), ordena vincular a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES. MOLINOS ROA S.A., y el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

Esa actuación se decide a través de la Resolución No. 172 del 5 de julio de 2016 (véase a folios 236 a 244), en la que se resuelve:



(...);

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la unificación del folio de matrícula inmobiliaria número 230-110247 al folio de matrícula 230-13307, por tratarse del mismo predio y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el cierre del folio de matrícula inmobiliaria 230-110247 y dejar vigente para al predio denominado como Calle 37 No. 40 - 32 Urbanización El Barzal bajo la matrícula inmobiliaria número 230-13307.

ARTICULO TERCERO: Trasladar el embargo ordenado mediante oficio número 2177 del 23 de Noviembre de 2006 inscrita en la anotación 6 matrícula 230-110247 referente al Embargo Ejecutivo con Acción Mixta de MOLINOS ROA S.A contra NESTOR YESID BETANOURT (sic) MURCIA a la matrícula 230-13307 y comunicar al Juzgado Tercero del Circuito de Villavicencio.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, la presente Resolución y a su vez notificarle que se procede a dejar sin efectos la anotación 12 referente a la inscripción del Auto S/N de Adjudicación en Remate de NÉSTOR YESID BETANOURT (sic) MURCIA a EDER SNEYDER QUINTERO ROJAS.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, continuar con el trámite registral del turno 2014-230-6-7706 del 10 de Abril del 2014, de la Secretaría de Hacienda e Impuestos de Villavicencio mediante oficio 35342 del 31 de Marzo del 2014, donde ordena el desembargo que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria 230-110247 por pago total de la obligación, estando a la fecha pendiente de registro por parte de esta oficina."

A raíz de la antes referida decisión, el Abogado EINSINEVER FONTECHA DIAZ, en representación del señor EDER SNEYDER QUINTERO ROJAS, mediante escrito radicado en la pluricitada Oficina de Registro (véase a folios 320 a 342), interpone recurso de apelación, resolviendo sobre su admisión a través de la Resolución No. 212 del 5 de septiembre de 2016, (véase a folios 343 a 346).

II. PRUEBAS



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 884 de 2016 de la ORIP de VILLAVICENCIO, META, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

Se analizaron y tuvieron en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, en trescientos setenta (370) folios.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Abogado EINSINEVER FONTECHA DIAZ, en su escrito de recurso manifiesta:

Preliminarmente aduce que la Oficina de Registro violó el Decreto 1250 de 1970, en sus artículos 22, 25, 31 y 35 y que las normas aplicables en el caso en cuestión, son los artículos 39 y 40.

Afirmando:

"(...)

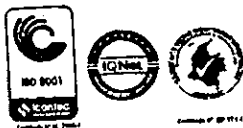
Como quiera que mediante escritura Publica Número 2386 del 02 de Noviembre de 1999, La Oficina de registro de Villavicencio ADMITE el ERROR cometido, ADVIRTIENDO que el folio de matrícula inmobiliaria numero 230-13307, no se abrió o dio apertura al mismo, en base a pruebas falsas, ilegales o por violencia o dolo (delito) o trasgrediendo el ordenamiento legal, por lo que EL DERECHO del Señor EDER SNEYDER QUINTERO ROJAS, es PRIMERO EN EL TIEMPO y no nace, crea o procrea, en VIRTUD AL ERROR, como equivocadamente lo induce el registrador encargado, incurriendo en una falta grave que debe ser investigada, al momento de calificar el MEJOR DERECHO QUE HOY SE DISPUTA.

Por lo anterior las normas aplicables al caso en cuestión, son:

Art 39.- La cancelación de un registro o inscripción es el acto por el cual se deja sin efecto el registro o inscripción.

Art 40.- El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial en tal sentido.

Bajo este entender pragmático y exegeta de la norma, observamos que en la actuación



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.c>

[Handwritten signature]

administrativa, que nace y emerge en virtud al constante ataque del suscrito frente a la CADENA SIN FIN DE ERRORES DE ESTA OFICINA DE REGISTRO, que por sucesión o por descendencia, se mantienen, observamos que dentro del misérrimo material probatorio, NO SE APORTO, NO EXISTE, LA ORDEN JUDICIAL PARA CANCELAR EL REGISTRO DEL SEÑOR QUINTERO ROJAS, NI SE ACREDITA LA PRUEBA DE LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO O ACTO, por lo que se transgredi (sic) abiertamente el Estatuto de registro vigente al momento de cometer el error; pero continuemos con la dialéctica para afianzar que la progresividad de la norma que hoy nos ocupa para demostrar cual es el sentido y el espíritu de la norma aplicada por registro.

Art. 41.- La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula en la columna correspondiente y con referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, en los respectivos índices y en la copia del título cancelado que repose en el archivo. Modificado. D.1711 de 1984. Art. 8a. inc. 2c.

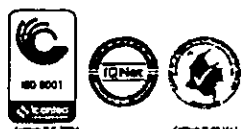
Art. 42.- El respectivo registro o inscripción que haya sido cancelado carece de fuerza legal no recuperará su eficacia sino a virtud de sentencia firme.

SECUNDO: De igual forma transgredió las siguientes DISPOSICIONES VIOLADAS DEL DECRETO 1579 DE 2012, ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, VIGENTE PARA LA FECHA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

Artículo 8o. Matrícula inmobiliaria. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4º, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de lo sucesión en que se vaya sentando.

Parágrafo 4º. Toda escritura pública, **providencia judicial** o acto administrativo deberá llevar anexo el formato de calificación debidamente diligenciado bajo la responsabilidad de quien emite el documento o título de conformidad con los actos o negocios jurídicos sujetos a registro. Corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro asignar y definir los códigos de las, operaciones registrales

Véase que la Oficina de Registro Villavicencio al momento de calificar los documentos presentados por el Señor EDER SNEYDER QUINTERO ROJAS, en ningún momento se opuso de Oficio a realizar el respectivo registro de la SENTENCIA JUDICIAL mediante la cual se ordenaba sentar la nueva propiedad a favor del señor QUINTERO



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 884 de 2016 de la ORIP de VILLAVICENCIO, META. proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

ROJAS, en armonía con el:

Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Artículo 20. Inscripción. Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

Pero observamos que la Oficina de Registro incurre en un **NUEVO ERROR**, que ya no son **INVOLUNTARIOS**, como el latir del corazón, **NO AL CONTRARIO SE RESPIRA UN AIRE DE INFLUENCIAS OSCURAS**, que lo que pretenden es generar mayores perjuicios, **NÓTESE** como el mismo estatuto ley 1579 de 2012 nos trae el siguiente párrafo:

Parágrafo 1o. La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Y dentro del material probatorio amimado con timidez, **NO SE AVISTA LA ORDEN JUDICIAL debidamente ejecutoriada** que ordene la cancelación del ato (sic) de registro del señor **EDER SNEYDER QUINTERO ROJAS**, violándose ostensiblemente el derecho al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO DE DEFENSA** en aras de proteger su **DERECHO LEGITIMO A LA PROPIEDAD EN CABEZA DEL SEÑOR QUINTERO ROJAS**



Parágrafo 2o. Se tendrá como fecha de inscripción, la correspondiente a la radicación del título, documento, providencia judicial o administrativa.

Artículo 24. Notificación de los actos de inscripción. Los actos de inscripción o registro se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por Entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

El titular del derecho podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por lo tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Parágrafo. Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.

Artículo 28. Oportunidad especial para el registro. La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.

Véase como pretende registro pasar por encima del embargo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-13307, de propiedad hoy del señor QUINTERO ROJAS, ha sabiendas de la existencia del embargo y de la existencia de órdenes de embargo por remanentes, aspecto que vacilo (sic) y omitió en su auto de apertura a pruebas, ya que las mismas se decretaron y practicaron sin PUBLICIDAD ALGUNA, y frente a este hecho jurídico de los remanentes, GUARDO (sic) SILENCIO, quizás buscando engendrar errores y responsabilidad patrimonial al violentar los derechos de quienes persiguen remanentes.

No puede Registro Villavicencio, pasar por alto el artículo 34 de la ley 1579 de 2012 que establece:

Artículo 34. Efectos del embargo. El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 884 de 2016 de la ORIP de VILLAVICENCIO, META, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.

Parágrafo. Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio.

La Hipoteca de MOLINOS ROA SA no puede unificarse por expresa prohibición legal, ya que en el folio de matrícula inmobiliaria 23013307 se encuentra registrado el EMBARGO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y esta (sic) inscrita la VENTA FORZADA JUDICIAL a favor del señor EDER SNEYDER QUINTERO ROJAS, no existe la mentada autorización de BANCO AGRARIO para proceder a registrar la Hipoteca en el folio 23013307, ni se avista como prueba el documento o la orden judicial que indique la inexistencia del Embargo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo anterior es abierta ilegal la resolución impugnada por violación directa de la ley 1579 y el código contencioso administrativo.

Artículo 54. Unificación de folios de matrícula inmobiliaria. En virtud del principio de especialidad cuando a solicitud de parte o de oficio se encuentren dos o más folios de matrícula inmobiliaria asignados a un mismo inmueble, el Registrador procederá a su unificación de conformidad con la reglamentación que sobre el particular expida la Superintendencia de Notariado y Registro.

Véase que frente a la Situación Jurídica de la Unificación de folios, la SUPERINTENDENCIA y esta oficina de Registro no tienen, NI DIERON APLICABILIDAD a la temática de la reglamentación legal del artículo 54 de la ley 1579 de 2012, INVOCARON UN ARTICULO QUE NO HA SIDO REGLAMENTADO, y si existiera, la OFICINA DE REGISTRO NO HIZO LA RESPECTIVA SUSTENTACIÓN LEGAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA cuyo marco normativo fuera esta mentada REGLAMENTACIÓN, ni siquiera existe el más mínimo indicio de reglamentación, en toda la resolución impugnada, por lo que esto es una grave violación directa de la ley y la falta de motivación legal del acto administrativo, en armonía con la aplicación de normas sin reglamentación Legal.

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la



calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto. Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

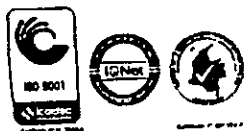
Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro- A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de fas actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes."

El recurrente continúa haciendo referencia y cita textual de artículos de la Ley 1437 de 2011 del C. de P. A. y de lo C. A., referidas a la revocatoria directa, en la que aduce que la Oficina de Registro realizó la unificación de folios de matrícula inmobiliaria sin considerar su pertinencia y procedencia y da aplicación parcial al artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, sin cumplir el requisito de los procedimientos establecidos en el ya precitado Código. Alude a la Responsabilidad patrimonial de los Registradores, a las causales de intervención de las Oficinas de Registro.

Y agrega:



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.c>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 884 de 2016 de la ORIP de VILLAVICENCIO, META, profندا por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

(...)

Esta actuación de la registradora, manifiestamente adelantada sin competencia por estar legalmente reservada a la función judicial, al parecer de este togado se irroga un perjuicio actual e injusto en la esfera del derecho fundamental al debido proceso de la sociedad afectada por el error administrativo; Y de mi cliente el señor EDER SNEYDER QUINTERO ROJAS por ser el actual propietario del predio, frente al cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ineficaz. Ciertamente, esta actuación irregular de la registradora obligaría a dicha sociedad a restablecer las presunciones de legalidad comentadas, a través del ejercicio de dicha acción judicial, lo cual en sí mismo resulta ser una exigencia manifiestamente injusta y desproporcionada desde la perspectiva constitucional, pues, como se acaba de ver, tratándose de la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y creadores de derechos, "es al ente administrativo, y no al particular, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto". Es decir, exigir a tal sociedad acudir a dicha acción equivale en este caso a consumir o convalidar la acción irregularmente adelantada por la administración en su contra, en cuanto implícitamente conlleva aceptar que la actuación administrativa de cierre de los folios de matrícula llevada a cabo por la registradora se ajusta a la ley, por lo cual las perjudicadas con dicho cierre deben demostrar judicialmente lo contrario. Y de igual forma exigirle al señor EDER SNEYDER QUINTERO ROJAS, para que acuda a dicha sede administrativa judicial resulta abiertamente desproporcionado, si vemos que el folio de matrícula inmobiliaria numero 230-13307 es el matriz o primario y de este nunca debió irrogarse o desmembrarse el derecho real de dominio como sí ocurrió por error de esta oficina de registro de Villavicencio.

Igualmente, en los casos en que la administración revoca actos particulares y concretos en contra de un individuo, sin que medie su consentimiento, resulta evidente que el afectado no puede ser el llamado a ejercer las acciones correspondientes ante la jurisdicción contenciosa, porque eso significaría que los errores de la administración prevalecen sobre los derechos y las garantías de los administrados.

Derecho que te fue violentado al señor EDER SNEYDER QUINTERO ROJAS, por ser el actual propietario del predio con matrícula inmobiliaria numero (sic) 230-13307 según anotación numero 12 y **nunca fue requerido** en dicha actuación administrativa para



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

que diera su aval o consentimiento

CUARTO: El error cometido por la Oficina de Instrumentos Públicos concretado en la apertura de dos nuevos folios, es claramente una vía de hecho administrativa, que fue notificado y comunicado a los interesados y terceros a partir de su registro, sin que hubiesen agotado los recursos de ley, o actos de revocatoria conforme al código Contencioso administrativo tanto para el administrado como para la administración pública, por ello este error **NO ES ATRIBUIBLE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y por ende su actuación judicial, el embargo, el secuestro y la aprobación del remate y su adjudicación se ciñeron al compendio normativo aplicable y vigente para la época de los hechos, el remate se realizó al predio con matrícula inmobiliaria número 230-13307 y el registro del mismo según consta en la anotación número 12 para la fecha 20 de Septiembre de 2013, siendo por ello el acto de registro que da origen a la Anotación 12, goza de los atributos de legalidad, y estos no han sido controvertidos ante el JUEZ NATURAL, quedándole vedado a la Registradora de Villavicencio realizar pronunciamientos sobre este tema, dado que es este ente público es el que atenta contra el Ordenamiento Jurídico, y con la resolución impugnada **VUELVE NUEVAMENTE A COMETER MAS ERRORES Y vuelve a desconocer las normas vigentes que regulan este tema como se indicó anteriormente.**

QUINTO: Conforme a la norma de registro, las hipotecas solo surten efectos frente a terceros a partir de su registro y como se observa con la resolución 270 de 2013 proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos la misma no ha sido registrada en el folio de matrícula 230-13307, por ende no existe norma alguna que obligue al Juez a dejar sin efectos el procedimiento de subasta pública, en la medida que los errores de la administración pública solo son retribuidos ante la justicia contencioso administrativa, error confeso por este ente público, que solo abre la puerta a los accionantes para que acudan en conciliación prejudicial y soliciten el pago de sus derechos. Más aun jamás se había visto que un servidor público de la categoría de la registradora de Villavicencio, le ordenara a unos JUECES DE LA REPÚBLICA a dejar sin efectos sus propios actos jurisdiccionales, violentándose con la resolución impugnada los principios generales del derecho a la AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL, EL DEBIDO PROCESO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA, entre otros de igual importancia y relevancia jurídica que fueron pisoteados con este (sic) resolución administrativa."

Prosigue refiriendo y haciendo cita textual de Sentencias de Tutelas relacionadas con



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 884 de 2016 de la ORIP de VILLAVICENCIO, META, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

vías de hecho administrativas y del debido proceso administrativo, concluye peticionando como pruebas la reglamentación a la que alude el artículo 54 de la Ley 1579 de 2012 y certificación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, sobre la existencia de embargos registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 230-13307.

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL

Efectuado el análisis de los antecedentes y lo señalado por el recurrente, se precisa:

El asunto a decidir en el caso objeto del presente estudio, es la procedencia de lo decidido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, en la Resolución No. 172 del 5 de julio de 2016, a través de la cual **se ordena la unificación del folio de matrícula inmobiliaria número 230-110247 en el folio de matrícula 230-13307** y el traslado del embargo reflejado en la anotación número (seis) del folio que se ordena cerrar al que se mantendrá abierto, el cual fuere ordenado por el Juzgado Tercero del Circuito de Villavicencio mediante oficio número 2177 del 23 de Noviembre de 2006-Embargo Ejecutivo con Acción Mixta de MOLINOS ROA S.A contra NESTOR YESID BETANCOURT MURCIA.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, la matrícula inmobiliaria es un folio destinado a un único bien inmueble en la que se determinan las características individuales que le son propios a cada predio, razón por la que no es procedente que se identifique con dos (2) matrículas inmobiliarias un mismo predio y en el evento que por cualquier circunstancia acontezca dicha situación, se debe proceder a su unificación.

Así entonces, en concordancia con el principio registral de Especialidad que gobierna el derecho registral, se dispone en el artículo 54 que aquellos bienes inmuebles que se identifiquen con más de un folio de matrícula inmobiliaria, éstos se deben unificar, preceptuándose que, cuando a solicitud de parte o de oficio se encuentran dos o más folios de matrícula inmobiliaria asignados a un mismo inmueble, el Registrador procederá a su unificación.

De igual forma, doctrinariamente y en vigencia del Decreto Ley 1250 de 1970, el tratadista Miguel Dancur Baldovino en su obra *"EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE*



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

EN COLOMBIA" sobre el tema de la Unificación de folios de matrícula inmobiliaria manifiesta lo siguiente:

(...)

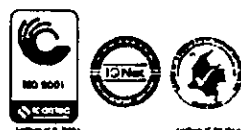
La unificación se produce cuando el registrador tiene conocimiento de la existencia de dos folios de matrícula sobre un mismo bien raíz. Para que esta identidad se de es indispensable que los linderos anotados en ambos folios coincidan en todos y cada uno de los puntos cardinales allí señalados, es decir, que exista identidad registral, documental, acorde con los documentos que reposan en el archivo de la oficina.

Cuando se trate de folios de matrícula que carezcan de linderos, abiertos después de la vigencia del Decreto Ley 1711 de 1984, la coincidencia o identidad debe buscarse en las anotaciones o asientos existentes y complementarse con los títulos allí señalados. Según tal decreto, en los folios de matrícula no se requiere la transcripción de los linderos.

Detectada la duplicidad de folio, el registrador ordenará la unificación mediante resolución motivada conservando como folio único aquel que presente la apertura más antigua. Si ambos presentan la misma fecha de apertura, se tendrá como folio único el que tenga la inscripción más antigua; si ambos presentan la misma circunstancia, el que contenga más anotaciones; y si ello no fuere posible, aquel sobre el cual se hayan expedido más certificados. Al folio escogido se trasladarán las inscripciones del folio anulado sino se contuvieren en aquél, y se ordenarán en orden cronológico."

Por lo expuesto, se observa que el trámite agotado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, está acorde con la técnica registral que debe ser aplicada, no obstante ello se observa que si bien es cierto se unifica en un solo folio la tradición que ha afectado el inmueble en el folio que se deja activo, se deben publicitar todas y cada una de las inscripciones que se ordenaron y que afectaban el mismo, por lo cual no es viable excluir inscripciones.

Discrepa esta instancia en lo expuesto por el recurrente en su escrito de recurso, atinente a que se trata de una revocatoria directa, ésta se pregona de las inscripciones en los folios de matrícula, mas no en la unificación de los folios de matrícula inmobiliaria que es un acontecer en el registro inmobiliario y que precisamente por ello, la ley previó



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 884 de 2016 de la ORIP de VILLAVICENCIO, META, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

esta circunstancia.

Como lo indica la primera instancia en su análisis que al estudiar los antecedentes registrales del folio de matrícula 230-13307, asume que se aperturó de forma improcedente la matrícula inmobiliaria número 230-110247, teniendo en cuenta la anotación número nueve (9) del folio de matrícula inmobiliaria 230-13307 en la que se refleja inscrita la Escritura Pública número 2386 del 02 de Noviembre de 1999 otorgada en la Notaria Segunda de Villavicencio, COMPRAVENTA de JARA FLORINDO BETANCOURTH a NÉSTOR YESID MURCIA, la cual correspondía al área restante del predio de mayor extensión y debía continuar con la matrícula precedente.

Igualmente, es evidente la duplicidad de los folios de matrícula inmobiliaria números 230-13307 y 230-110247, por cuanto tienen la misma descripción en su cabida y linderos y existe coincidencia en la cadena traditicia del bien inmueble, lo que explica que provienen de un mismo título traslativo de dominio; resultando no acorde con lo establecido en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Así entonces, en la unificación de folios de matrícula inmobiliaria y atendiendo a que se dan los requisitos exigidos para llevar a cabo la misma, el deber ser, es dejar en el presente caso, activo el folio que presenta la apertura más antigua, por lo que debe hacerse es el traslado de las inscripciones del folio que se va a cerrar al folio que se deja activo, señalando igualmente, el orden cronológico de cada una de las diversas inscripciones. Luego, no es procedente ni es competencia del Registrador de Instrumentos Públicos, dejar sin validez ni efecto inscripciones que accedieron al registro cumpliendo los requisitos y etapas que señala el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo expuesto y atendiendo a que uno de los objetivos del registro de Instrumentos Públicos, es el de dar publicidad a los actos y demás instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, se dejarán vigentes las medidas cautelares ordenadas, atendiendo a que pese a las solicitudes de cancelación que efectuó la Oficina de Registro en su momento, no obtuvo respuesta alguna de los despachos judiciales sobre lo peticionado, las referidas medidas cautelares permanecerán vigentes hasta tanto, exista el pronunciamiento de cancelación si a ello hubiere lugar, concordante con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012.



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

Por tal razón, el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-13307 aperturado el 25 de marzo de 1980, quedará activo con las inscripciones que hasta la anotación número siete (7) refleja en ese momento, y se trasladaran del folio de matrícula inmobiliaria que se cierra, es decir, del número 230-110247 las siete anotaciones que actualmente se reflejan en el mismo.

Por lo anterior, el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-13307 deberá reorganizarse cronológicamente quedando sus anotaciones, así:

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 2/4/1963 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 346 DEL: 18/3/1963 NOTARÍA ÚNICA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 1.500
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARCINIEGAS J., RAFAEL
A: BETANCOURTH JARA FLORINDO

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 6/8/1963 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 1.017 DEL: 1/8/1963 NOTARÍA ÚNICA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 1.500
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 101 COMPRAVENTA PARCIAL 128.00 METROS CUADRADOS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BETANCOURTH JARA FLORINDO
A: JARA ALEJANDRINA X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 6/9/1966 Radicación SN
DOC ESCRITURA 1 058 DEL: 10/8/1966 NOTARÍA ÚNICA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN: LIMITACIÓN AL DOMINIO : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BETANCOURTH JARA FLORINDO
A: BETANCOURTH BLANCA NURIA

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 9/8/1982 Radicación 8203230
DOC. ESCRITURA 1.760 DEL: 2/8/1982 NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 3
ESPECIFICACIÓN: CANCELACIÓN : 770 CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BETANCOURTH JARA FLORINDO X



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 884 de 2016 de la ORIP de VILLAVICENCIO, META, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

A: BETANCOURTH BLANCA NURIA

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 8/9/1994 Radicación SN

DOC ESCRITURA 4.333 DEL: 2/9/1994 NOTARÍA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACIÓN: OTRO : 999 DETERMINACIÓN Y ALINDERACION PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: BETANCOURTH JARA FLORINDO CC# 496487 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 8/9/1994 Radicación 94-15442

DOC ESCRITURA 4.333 DEL: 2/9/1994 NOTARÍA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACIÓN: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA CUANTÍA INTERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BETANCOURTH JARA FLORINDO CC# 496487

A: BANCO GANADERO

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 10/9/1997 Radicación 1997-15929

DOC. ESCRITURA 2774 DEL: 8/9/1997 NOTARÍA 3 DE V.VCIO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACIÓN: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCOURTH JARA FLORINDO CC# 496487 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 6/1/1998 Radicación 1998-121

DOC: ESCRITURA 5010 DEL: 19/12/1997 NOTARÍA 2 DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 6

ESPECIFICACIÓN: CANCELACIÓN : 650 CANCELACIÓN HIPOTECA - CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA 4333 DEL 02-09-94 DE LA NOTARÍA 2 DE VILLAVICENCIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

A: BETANCOURTH JARA FLORINDO CC# 496487 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 3/11/1999 Radicación 1999-16711

DOC ESCRITURA 2386 DEL: 2/11/1999 NOTARÍA 2 DE V.VCIO VALOR ACTO: \$ 32.100.000

ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 101 COMPRAVENTA - DE LOS 170 METROS2 RESTANTES



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BETANCOURTH JARA FLORINDO CC# 496487
A: BETANCOURT MURCIA NÉSTOR YESID CC# 17346449 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 15/7/2004 Radicación 2004-14808

DOC ESCRITURA 2599 DEL 15/7/2004 NOTARÍA 3 DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 30 000 000
ESPECIFICACIÓN: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BETANCOURT MURCIA NÉSTOR YESID CC# 17346449 X
A: MOLINOS ROA S.A. NIT# 8911004456

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 10/11/2004 Radicación 2004-24812

DOC OFICIO 577 DEL 5/11/2004 JUZGDO 8 CIVIL MPAL DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL - PROCESO NO. 440034671

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SOLANO RIVERA LUIS FERNANDO
A: BETANCOURT MURCIA NESTOR YESID CC# 17346449 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 30/3/2006 Radicación 2006-6281

DOC: OFICIO 481 DEL 17/3/2006 JUZGADO 1 CIVIL DEL C DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR : 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
A: BETANCOURT MURCIA NÉSTOR YESID CC# 17346449 X

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 15/1/2007 Radicación 2007-230-6-751

DOC: OFICIO 2177 DEL 23/11/2006 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No.11

ESPECIFICACIÓN CANCELACIÓN : 0841 CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL-DEL EMBARGO COMUNICADO POR OFICIO 577 DEL 5-11-2004 EN CUMPLIMIENTO ART. 558 DEL C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SOLANO RIVERA LUIS FERNANDO
A: BETANCOURT MURCIA NÉSTOR YESID CC# 17346449 X

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 15/1/2007 Radicación 2007-230-6-751



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 884 de 2016 de la ORIP de VILLAVICENCIO, META, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

DOC: OFICIO 2177 DEL: 23/11/2006 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN MEDIDA CAUTELAR : 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA - PROCESO 20050027900
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MOLINOS ROA S. A.
A: BETANCOURT MURCIA NÉSTOR YESID CC# 17346449 X

ANOTACIÓN; Nro: 15 Fecha 13/10/2011 Radicación 2011-230-6-23292
DOC: OFICIO 35342 DEL 17/1/2011 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN MEDIDA CAUTELAR : 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO
A: BETANCOURT MURCIA NÉSTOR YESID CC# 17346449 X

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 20/9/2013 Radicación 2013-230-6-19727
DOC: OFICIO 2597 DEL: 5/9/2013 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 12
ESPECIFICACIÓN: CANCELACIÓN : 0841 CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL- PROCESO 20060004900 DEL EMBARGO COMUNICADO POR OFICIO 481 DEL 17-03-2006
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000378008
A: BETANCOURT MURCIA NÉSTOR YESID CC# 17346449

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 20/9/2013 Radicación 2013-230-6-19728
DOC- AUTO SN DEL: 6/8/2013 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 120.100.000
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0108 ADJUDICACIÓN EN REMATE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio. I-Titular de dominio incompleto)
DE: BETANCOURT MURCIA NESTOR YESID CC# 17346449
A: QUINTERO ROJAS EDER SNEYDER CC# 1121839954 X

En consecuencia de lo anterior, se confirma parcialmente la decisión asumida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, a través de la Resolución No. 212 del 5 de septiembre de 2012, decisión que se plasmará en la parte



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

motiva de la presente providencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, se modificará la decisión asumida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, a través de la Resolución No. 172 del 5 de julio de 2016.

En virtud de lo cual el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral,

RESUELVE

Artículo 1.- Modificar la decisión asumida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VILLAVICENCIO, META, a través de la Resolución No. 172 del 5 de julio de 2016, la cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la unificación del folio de matrícula inmobiliaria número 230-110247 al folio de matrícula 230-13307, por tratarse del mismo predio y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el cierre del folio de matrícula inmobiliaria 230-110247 y dejar vigente para al predio denominado como Calle 37 No. 40 - 32 Urbanización El Barzal bajo la matrícula inmobiliaria número 230-13307.

ARTICULO TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, continuar con el trámite registral del turno 2014-230-6-7706 del 10 de Abril del 2014, de la Secretaría de Hacienda e Impuestos de Villavicencio mediante oficio 35342 del 31 de Marzo del 2014, donde ordena el desembargo que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria 230-110247 por pago total de la obligación, estando a la fecha pendiente de registro por parte de esta oficina.

Lo precedente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2.- Notificar esta decisión al Abogado EINSINEVER FONTECHA DIAZ, diligencia para la cual se comisiona al Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, la dirección en esa ciudad para efectos de la citación es: Carrera 20 No. 3B-03 Hacaritama IV y/o al correo electrónico: einsineverefd@yahoo.com, En el



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en el expediente número SAJ - 884 de 2016 de la ORIP de VILLAVICENCIO, META, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

evento de no ser posible las aludidas notificaciones, se deberá notificar por aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011).

Artículo 3.- Una vez notificada la presente Resolución, enviar copia de ésta junto con el expediente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VILLAVICENCIO, META.

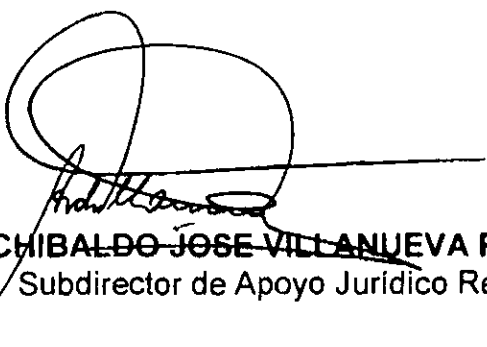
Artículo 4.- Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

Artículo 5.- Esta Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

12 JUL 2017


ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUELO
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

Proyectó: Isabel Pulgarín Herrera
10 de julio de 2017

Revisó: Luz Mañina S.M.



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

